



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Defensor de Familia
N.N.A.	M.J.S.P. Representada legalmente por VERÓNICA SERNA PIMIENTA
Demandado	CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00707-00
Procedencia	Reparto
Sentencia No.	364

El Defensor de Familia obrando en interés de la menor de edad MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTA hija de la señora VERONICA SERNA PIMIENTA, presentó demanda de filiación extramatrimonial en contra del señor CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay práctica probatoria pendiente, la falta de contestación de la demanda y la no oposición a la prueba genética, se proferirá sentencia con los documentos que reposan en el expediente.

SÍNTESIS FÁCTICA

Los hechos de la demanda dan cuenta que la menor de edad MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTA nació el 14 de diciembre de 2016, fruto de la relación sentimental habida entre la señora VERONICA SERNA PIMIENTA y CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ.

Manifiesta la demandante que el señor JAVIER TOVAR MEDINA, padre del demandado, le realizó aportes económicos a la madre de la menor de edad



durante su embarazo para el cubrimiento de los gastos alimentarios de la madre gestante, así mismo, cubrió los gastos de atención del parto de la niña y los gastos alimentarios de la hoy niña MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTA.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare al señor CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ como padre extramatrimonial de menor de edad MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTA, se disponga la inscripción de la decisión en el registro civil de la menor de edad en mención.

Así mismo, solicita que se condene al demandado CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ a suministrar una cuota alimentaria mensual que garantice el desarrollo integral de la niña en mención.

En el transcurso del proceso, la parte demandante manifestó no conocer el paradero del demandado, indicando que éste cambia mucho de lugar de residencia, por lo que, fue ordenado el emplazamiento y al no comparecer dentro del término otorgado le fue designado curadora Ad-Litem. Dentro del término la curadora designada dio con el paradero del demandado y contestó la demanda, sin que se propusieran excepciones.

Posteriormente, mediante auto de fecha 30 de agosto del año 2022, fue ordenada la diligencia de recolección de toma de la prueba de ADN, entre la señora VERÓNICA SERNA PIMIENTA, la menor MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTOA y el señor CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ, lo que fue dispuesto para ser realizado a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad; la que se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2022.

Arrimada la prueba de ADN practicada, se procedió mediante auto de fecha 04 de noviembre del año que avanza correrle el respectivo traslado, el que corrió en silencio.

Prueba que no presentó oposición alguna a su resultado, teniendo en cuenta que la conclusión de la misma dice *"1. CARLOS ANTONIO TOVAR PEREZ no se excluye como el padre biológico de MARIA JOSÉ es 256.063.875.012,88193 de veces*



probable el hallazgo genético, si CARLOS ANTONIO TOVAR PEREZ es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.99999999 %”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, no limitándose a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad e individualidad como sujeto de derecho.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, porque está ligada al Estado Civil de la persona; por lo que es claro que el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Uno de los procedimientos técnicos de mayor relevancia, por su rigor científico, es la prueba de ADN. Es tal la importancia de esta prueba en los casos de la paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis, consistente en la presunción de paternidad del renuente.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de



marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... ha modificado la Ley



75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°..."

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración afiliativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del artículo 1° de la Ley 721 de 2001 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

"...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad". (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de



gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “*huella genética*”.

Descendiendo al caso concreto se tiene que, verificada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, la acción la dirige el Defensor de Familia, en interés de la menor de edad MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTA hija de la señora VERÓNICA SERNA PIMIENTA, en contra del señor CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ como presunto padre y realizada la prueba Genética de Filiación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se establece la paternidad del demandado, en una probabilidad de 99.999999999%, experticia de la cual no se solicitó aclaración, complementación o práctica de una nueva experticia, ni tampoco aparece oposición alguna a las pretensiones por parte del demandado.

En este orden de ideas, resulta imperioso acoger las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.; y, por ello, se declarará que la menor de edad MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTA, es hija del señor CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ. Como consecuencia de ello, se corregirá el registro civil de nacimiento de la niña en mención, significando que el nombre será MARÍA JOSÉ TOVAR SERNA, decisión que se consignará en el registro civil de nacimiento No. 57326798 de la Notaria Veinticuatro del circulo de Medellín y en el libro de varios de esa dependencia.

Con respecto a la cuota alimentaria solicitada, como no se tiene información de la necesidad y la capacidad del demandado para aportarla, el despacho en garantía de los derechos de la menor, la fijará así: El señor CARLOS ANTONIO TOVAR PEREZ, le aportará como cuota alimentaria para la menor MARIA JOSÉ TOVAR SERNA, el 25 % de un salario mínimo legal mensual, los cuales entregará a la señora VERÓNICA SERNA PIMIENTA todos los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes de enero de 2023 y así sucesivamente, de manera personal con la firma de un recibo o en consignación a la cuenta que le facilite la demandante. En caso de que el señor TOVAR PEREZ sea empleado de alguna entidad la cuota alimentaria



será el 25% de sus ingresos y el incremento de la cuota se determinará por el incremento que se le hace el mismo por su empleador.

Esta regulación presta merito ejecutivo y su incumplimiento es demandable ante las autoridades competentes, pero no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, podrá ser revisado si cambian las circunstancias que dieron origen al mismo.

Cumplidos los ordenamientos, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro. No hay condena en costas por no haberse realizado oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECRETAR que el señor CARLOS ANTONIO TOVAR PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.840.364, es el padre biológico de la menor de edad MARÍA JOSÉ SERNA PIMIENTA nacida en Medellín, Antioquia, el 14 de diciembre de 2016, por lo que de ahora en adelante se llamará MARÍA JOSÉ TOVAR SERNA, conforme a lo probado, y razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, lugar en donde aparece inscrito el nacimiento de la niña MARÍA JOSÉ, con NUIP 1018265631 e Indicativo Serial No. 57326798, para que se efectúen las correcciones de rigor y se inserte allí la filiación extramatrimonial de quien en adelante llevará los apellidos de su padre biológico, en la forma legal como MARÍA JOSÉ TOVAR SERNA, al igual que en el libro de varios de la misma Notaria, por Secretaria se expedirán los oficios respectivos.



TERCERO. - Se regula cuota alimentaria en favor de la menor así: El señor CARLOS ANTONIO TOVAR PEREZ, le aportará como cuota alimentaria para la menor MARIA JOSÉ TOVAR SERNA, el 25 % de un salario mínimo legal mensual, los cuales entregará a la señora VERÓNICA SERNA PIMIENTA todos los primeros cinco días de cada mes, comenzando por el mes de enero de 2023 y así sucesivamente, de manera personal con la firma de un recibo o en consignación a la cuenta que le facilite la demandante. En caso de que el señor TOVAR PEREZ sea empleado de alguna entidad la cuota alimentaria será el 25% de sus ingresos y el incremento de la cuota se determinará por el incremento que se le hace el mismo por su empleador.

CUARTO: Sin condena en costas, toda vez que no se presentó oposición.

QUINTO. - A la ejecutoria de esta providencia, archívese el proceso previo desanotación de su registro. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be2769447103ea2e4402afe19fbf6dce88ce171028ea314dbf71aece4426f4**

Documento generado en 16/12/2022 09:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>